



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN:** 2013-00169-00.  
**DEMANDANTE:** BAYARDO ALFONSO BENAVIDES NARVÁEZ.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- U.G.P.P.  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

***Tema:*** Niega llamamiento en garantía

---

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

**I. ANTECEDENTES**

Notificado el auto admisorio de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,

llamó en garantía al DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las pretensiones reclamadas por la parte demandante. (Folios 65-69).

## II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

**2.1** El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

**"Art. 225.- Llamamiento en Garantía.** Quién **afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)*". Negrilla y subraya fuera de texto.

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte "**afirme** tener derecho legal o contractual"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en principio, podría afirmarse que el llamamiento invocado se torna procedente.

**2.2** No obstante, considera el Juzgado que si bien la solicitud reúne ciertos requisitos formales atinentes a la identificación del llamado, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del

llamamiento en garantía, no son de recibo para traer a otro sujeto al proceso, por las razones que a continuación se exponen:

Si bien no se puede cuestionar, el vínculo legal que existió entre el señor BAYARDO ALFONSO BENAVIDES NARVÁEZ con el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, relación que imponía a las partes una serie de obligaciones en cuanto a las cotizaciones al sistema general de pensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 100 de 1993:

***"Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario a cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con los correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.***

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".*

Es por ello que, el empleador debía realizar los aportes mensualmente en los términos que establece la ley, so pena de ser sancionado conforme a lo previsto por el artículo 23<sup>1</sup> ibídem, esto es, con la generación de intereses moratorios y, en el caso de los representantes de las entidades del sector público, disciplinariamente puesto constituye causal de mala conducta para los ordenadores del gasto que no realicen el pago oportuno de aportes.

---

<sup>1</sup> Artículo 23. Ley 100 de 1993. Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados. (...).

A pesar de lo expuesto, considera el Juzgado que conforme a lo dicho por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en los eventos como el aquí planteado, con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, en el evento de prosperidad de las pretensiones, se le impone a la entidad accionada en la sentencia, el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando sobre ellos no se hubiere efectuado la deducción legal. Así mismo, se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al sistema de seguridad social en salud.

Es decir, en el evento favorable a las pretensiones de la demanda, es perfectamente factible que en el fallo se ordene el descuento de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordene y sobre el que no haya efectuado la deducción.

**2.3** Ahora bien, revisada la solicitud de llamamiento en garantía<sup>2</sup> presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL -, toda vez que, al haber fungido como empleador de la señor BAYARDO ALFONSO BENAVIDES NARVÁEZ, corresponde a éste responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida a la accionante, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer. Pretende la UGPP, que se determine a través del llamamiento **(i)** sí el empleador realizó los aportes en debida forma; **(ii)** el grado de responsabilidad del empleador por su conducta y **(iii)**

---

<sup>2</sup>Folios 98-101 del expediente.

finalmente, se determine la responsabilidad del llamado, en el caso de una eventual condena, por la indexación de la condena e intereses.

Al respecto, considera esta Judicatura que una interpretación del objeto y espíritu del llamamiento en garantía permite concluir que, si bien alega la accionada que el empleador, tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, ello no implica que ante una sentencia adversa a los intereses de la demandada, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, deba responder por la misma, toda vez que el objeto de la demanda no es ese, sino la reliquidación de la pensión reconocida al actor, es decir, el eventual reembolso debe ser consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente, como la planteada en la solicitud de llamamiento al garantía, al pretender determinar “si el empleador realizó los aportes en debida forma”.

Estima el Juzgado que tal interpretación impide que la entidad accionada, emplee el llamamiento en garantía y su trámite como un actividad dilatoria del proceso, pues puede pensarse que en algunos eventos, el trámite puede verse afectado en su celeridad, toda vez que no sólo se trata de agotar el llamamiento, que *per se* implica ampliación de términos<sup>3</sup>, sino que en la hipótesis de multiplicidad de empleadores, a manera de ejemplo, el trámite ordinario se trastocaría innecesariamente, al llamar a cada uno de ellos, cuando válidamente puede fallarse sin involucrar a todos los empleadores, realizando los ordenamientos necesarios para el descuento de aportes no efectuados por éstos.

Entonces, y pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en

---

<sup>3</sup> En criterio del Juzgado, para darle plena garantía del derecho de defensa al llamado en garantía, se le concede el término traslado de los quince (15) días que prescribe el art. 225 del CPACA., al vencimiento de los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G.P.

garantía es quien está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho reitera, **que conforme al pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010<sup>4</sup>, junto a la condena a reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.**

**2.4** Así pues, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado para hacerlo procedente, máxime cuando contra el empleador procedan las acciones de cobro que consagra el artículo 24 de la ley 100 de 1993:

**"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."** (Negrilla y subraya fuera del texto).

Al tenor del cual, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, en este caso a la U.G.P.P., adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador si hubiere lugar a ello, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Existe por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y

---

<sup>4</sup>Expediente No. 25000232500020066075-01 Magistrado Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

Recuerda el Juzgado, que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, no puede derivarse contra la demandante, una consecuencia negativa (dilación del proceso) por la omisión de la entidad demandada de no ejercer el cobro si a ello hubiere lugar, de los aportes presuntamente dejados de realizar por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Sopesando que la sostenibilidad del sistema de seguridad social no se afecta, en tanto la UGPP, cuenta, como se reseñó, con un proceso de cobro para recuperar dichos valores en aras de evitar el detrimento patrimonial aludido.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado **OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS**, como apoderado de la parte demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con el poder general que obra a folios 70 y s.s.



**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, Secretaría dará cuenta oportunamente para proveer sobre la etapa subsiguiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA DÍAZ SOLARTE**

**Juez**

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto  
Secretaria  
Hoy \_\_\_\_\_ de 2015 a las 8:00 a.m., se notificó  
por estados electrónicos la providencia que antecede.  
Para verificarse en la página  
[www.ramajudicial.gov.co/csj/](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/)  
Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"

\_\_\_\_\_  
Secretario